

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0062-2CP2-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona un segundo párrafo al artículo 86, y un artículo 86 Bis de la Ley Federal del Trabajo.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Equidad de género/trabajo y previsión social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso de Nuevo León.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	17 de mayo de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	17 de mayo de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Trabajo y Previsión Social

### II.- SINOPSIS

Precisar la aplicación del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, al margen de prejuicios motivados por el sexo de las y los trabajadores correspondientes al salario en las condiciones de trabajo. Obligar a los centros de trabajos públicos y privados a aplicar la igualdad salarial entre hombres y mujeres, solicitando la certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025- SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "iniciativa con proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, las expresiones "Artículo Primero", "Artículo Segundo", por la de "Artículo Único".

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 86.-</b> A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p align="center"><b>ACUERDO</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción 111 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solícita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de Decreto:</p> <p><b>ARTICULO ÚNICO.</b> - Se <b>adiciona</b> un segundo párrafo al artículo 86, y un artículo 86 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 86.- ...</p> <p><b>En todo tiempo se garantizará el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al margen de prejuicios motivados por el sexo de las y los trabajadores.</b></p> <p><b>Artículo 86 Bis.</b> La igualdad salarial entre hombres y mujeres es obligatoria, por lo que los centros de trabajos públicos y privados, solicitarán la</p>

	<p><b>certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025- SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO</b></p> <p><b>TRANSITORIO ÚNICO.</b> - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial de la Federación."</p>

*Marlene Medina Hernández*